

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

E. S. D.

Ref: Expediente No. 25307-31-03-001-2020-00077-00

Demandante: **ABBES EDUARDO FAYAD BEJAIRE Y OTRA**

Demandada: **ACUAGYR S.A. E.S.P. Y OTROS**

RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AL AUTO CALENDADO EL 3 DE ABRIL DE 2025

FLOR DEL Y OCAMPO PORTELA, mayor de edad y vecina de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 30.741.785 expedida en Pasto Nariño, abogada inscrita, portadora de la Tarjeta Profesional No. 122657 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada del extremo activo, con mi acostumbrado respeto, de manera oportuna, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AL AUTO CALENDADO EL 3 DE ABRIL DE 2025**, mediante el cual el despacho decreta pruebas adicionales solicitadas por el interventor de la EPS SANITAS, con fundamento en los siguientes argumentos:

1. PROCEDENCIA DEL RECURSO QUE AQUÍ SE INVOCA:

El recurso de reposición objeto del presente escrito, frente al auto de fecha 3 de abril de 2025, emitido por su Señoría dentro del proceso que nos ocupa, procede al tenor de lo dispuesto en el artículo 318¹ del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza de la providencia (auto) y que la oportunidad, esto es, el término de los tres (3) días se ajusta a lo dispuesto por la norma en cita.

¹ **C.G.P. REPOSICIÓN. Artículo 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Bajo estos criterios de oportunidad procesal y cumplidos los requisitos exigidos por la ley, es procedente dar trámite al recurso de reposición que se interpone a través del presente escrito.

2. EL AUTO OBJETO DE RECURSO:

El auto de fecha 3 de abril de 2025, dispuso:

PRIMERO: DECRÉTENSE las siguientes pruebas adicionales solicitadas por el interventor de la EPS SANITAS:

DOCUMENTALES: *Con el valor legal que les corresponda, téngase como pruebas las documentales aportadas con la contestación.*

INTERROGATORIO DE PARTE: *Se cita al señor ABBES EDUARDO FALLAD BOJAIRE y al representante legal de ACUAGYYR S.A. E.S.P. para que comparezcan a responder el interrogatorio que formule la EPS SANITAS.*

TESTIMONIOS: *Se citan a los señores ANGELICA DEL PILAR CARRILLO ARIAS Y MIGUEL CHARBEL VALLE para que absuelvan las preguntas que formule la EPS SANITAS.*

SEGUNDO: *Cítese a la perito LUZ AMANDA CASTRO GONZÁLEZ a efectos de contradicción del dictamen.*

TERCERO: *Para continuar con la audiencia de Instrucción y Juzgamiento, se señala la hora de las 9:00 del día 19 de septiembre de 2025.*

CUARTO: *Archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes.*

El auto objeto de recurso fue notificado el 4 de abril de 2025.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Esta parte activa no comparte lo resuelto por el despacho en el auto del 3 de abril de 2024, al decretar las pruebas adicionales solicitadas por el apoderado de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S – EN INTERVENCIÓN (no por el interventor de la EPS SANITAS, como aduce el despacho en el auto en mención), por considerar que se decretan pruebas que ya han sido decretadas y practicadas por el despacho.

En la audiencia inicial adelantada el día 24 de mayo de 2024 dentro del presente asunto, el despacho decretó el interrogatorio de parte de los demandantes, entre ellos el señor Abbes Eduardo Fayad Bajaire. No obstante, esta decisión, el interrogatorio al señor Fayad Bajaire ya obraba en el expediente toda vez que fue absuelto en audiencia ante el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot el día 28 de septiembre de 2017, cuya acta obra en el expediente digital. Es más, téngase en cuenta que este interrogatorio de parte fue decretado mediante auto del 19 de enero de 2017 por el Operador jurídico que antecedió en el conocimiento del presente asunto, esto es, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot. Tanto la decisión adoptada por este último como la señalada por este despacho en la audiencia inicial, se encuentra debidamente ejecutoriada.

De otra parte, en la misma audiencia inicial del 24 de mayo de 2024, el despacho designó a la Arquitecta Luz Amanda Castro González para que practicara el dictamen pericial solicitado por la parte demandada Acuagyr S.A., quien, luego de presentar la respectiva experticia, fue citada mediante auto calendado el 13 de septiembre de 2024 para efectos de contradicción del dictamen.

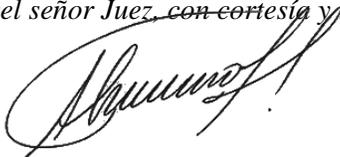
Respecto a este dictamen pericial (solicitado por la parte demandada como ya se mencionó), es de advertir que, una vez revisado detenidamente el expediente digital, se observa que ese dictamen ya fue decretado mediante auto del 19 de enero de 2017. En la audiencia inicial, en la audiencia se preguntó a los apoderados sobre la práctica de las pruebas decretadas. El Doctor Castilla como apoderado de la accionada, manifestó que no habían practicado el oficio al ministerio de Salud y Protección Social ni el dictamen que se decretó en lugar de la inspección judicial (Minuto 1:08:45), procediendo el señor Juez a decretar su práctica. Si verificamos el auto de decreto de pruebas del 19 de enero de 2017, visto a folio 334 de la carpeta 03DemandaParte2, vemos como en el folio 339, en cuanto a las pruebas decretadas a sociedad Acuagyr S.A. E.SP., se precisa en el numeral 2.4.2, que se niega la inspección judicial y en su lugar se decreta a costa de dicha parte, dictamen pericial, designando al señor Farid Cabezas Moreno, citándolo mediante telegrama 010 del 2 de febrero de 2017, visto a folio 362 de la mismo archivo PDF, a la calle 13 No. 18-34 de la ciudad de Girardot, Cund. El señor Cabezas Moreno toma posesión de su cargo el 21 de febrero de 2017, cuya acta obra a folio 25 del archivo PDF 06CuadernoPruebasDemandadoAcuagr. Mediane oficio radicado el 11 de marzo de 2017 ante el juzgado de conocimiento, el señor Farid Cabezas Moreno, solicita ampliación del término para rendir dictamen, visto a folio 457 del archivo 03DemandaParte2, plazo que le es ampliado mediante auto del 18 de mayo de 2017, procediéndose a comunicarle mediante oficio 693 del 8 de junio de 2017 y citándolo a audiencia del 28 de septiembre de 2017. A folio 26 del archivo PDF 06CuadernoPruebasDemandadoAcuagyr, obra el dictamen pericial rendido por el señor Farid Cabezas Moreno, con CC 11.308.887, obra sello del juzgado de conocimiento. De lo anterior se colige la existencia de dos pruebas sobre el mismo asunto, ambas ya obrantes en el expediente.

En cuanto al decreto de los testimonios de los señores Angélica del Pilar Carrillo Arias y Miguel Schalber Fayad Valle, ya fueron decretados en el auto de pruebas antes mencionado del 19 de enero de 2017, cuya práctica se adelantó por comisionado ante el juzgado 35 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, en audiencia del 20 de mayo de 2019, cuya acta y audio reposan en el expediente digital, el cual podrá verificar y consultar el señor apoderado de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S – EN INTERVENCIÓN

Conforme los anteriores argumentos fácticos, las pruebas adicionales decretados en el auto del 3 de abril de 2025 se tornan innecesarias e impertinentes.

Por lo anterior, solicito a su Señoría reponer el auto teniendo en cuenta la situación fáctica procesal aquí referida.

Del señor Juez, con cortesía y respeto,



FLOR DEL YOCAMPO PORTELA

C.C. No. 30.741.785 de Pasto, Nar.

T.P. No. 122657 del C.S.J.